

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **0213/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve *******, en contra de *******, y, siendo el estado de los autos dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- La actora *******, le reclama a ******* el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Por el pago de la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Importe de un título de crédito de los denominados (pagaré) que como base de la acción acompañamos a éste escrito.-

b).- Por el pago de intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual desde el día en que incurrió en mora el deudor y hasta la total liquidación del adeudo.-

c).- El pago de los gastos y costas judiciales que con motivo del presente procedimiento se deriven" (Transcripción literal que obra a foja 1 y 2 de los autos).-

II.- *******, no dio contestación a la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el doce de octubre del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que se trata de una acción causal.-

La actora, ***, afirma como base de su acción lo siguiente:

*1.- En fecha trece de abril de dos mil veintiuno el C. ***, solicitó un préstamo personal a la persona moral denominada ***, por la cantidad de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) suscribieron de su puño y letra, un título de crédito de los denominados pagaré y con fecha de pago a la vista, cantidad que fue recibida en sus entera satisfacción, tal como se plasma en el Título de Crédito base de la acción.-*

Ahora bien, en la causa del pedir de la acción causal, la parte actora se limita a señalar que *** solicitó un préstamo, y suscribió por ello un pagaré.-

Después de relatar que hubo entre las partes una solicitud de préstamo, describe que después suscribió el pagaré y se limita la parte actora a señalar cuáles son las obligaciones consignadas para el título de crédito, sin que en este caso narre ninguna de las cláusulas pactadas en el negocio jurídico subyacente.-

En conclusión, los hechos narrados en la demanda se limitan a las obligaciones que se asumieron en forma cambiaria, pero no narra ni una de las del negocio jurídico subyacente, del cual solo dijo fue un préstamo.-

Tampoco afirma que las condiciones y cláusulas que se asentaron en el pagaré sean las que constituyen el pacto del préstamo, ya que toda referencia que hace de los intereses y la fecha de vencimiento, son las del pagaré.-

Ahora bien, cuando se ejerce la acción causal, derivada del artículo 168 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, se deberá considerar que cuando se ejerce la acción cambiaria se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito; y, en la acción causal a las obligaciones asumidas en el contrato que le dio origen.- En ese sentido, si se ejerce la acción causal debe atenderse a las obligaciones consignadas en dicho negocio, con independencia de lo pactado en el título valor.-

Lo anterior es así, debido a que la acción causal tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos que nunca se dijo en los hechos de la demanda son los mismos que los del negocio causal, dado que por esta acción causal, se deberá atender a lo pactado en las cláusulas del negocio, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito.-

De modo que en el ejercicio de la acción causal, no se puede atender ya al contenido literal del pagaré sino se afirmó que lo que en él se asentó es idéntico al pacto del negocio causal, que es su acto de origen y debe probarse, por lo que se debe prescindir del referido título valor y atenderse sólo al negocio jurídico subyacente.-

Justifica la anterior conclusión, la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 23/2020

ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.-

Los Tribunales Colegiados contendientes que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron criterios distintos, al determinar que si cuando se ejerce la acción causal derivada del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se debe atender a la literalidad de lo pactado en el título de crédito, o a las obligaciones consignadas en el contrato que le dio origen.- Al respecto, se estima que cuando ha cesado la posibilidad de instaurar la vía privilegiada (cambiaria directa) y se ejerce la acción causal, en caso de haber discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, debe atenderse a las obligaciones consignadas en el negocio jurídico subyacente, con independencia de lo pactado en el título valor.- Se considera así, en tanto que la acción causal a que se refiere el precepto indicado tiene como sustento la relación jurídica subyacente, donde la materia de prueba se centra en la demostración de los hechos orientados a revelar el negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, de manera que en ese tipo de acciones ya no puede acudirse a la literalidad del título de crédito cuando en él se contengan aspectos discrepantes respecto del contrato originario, dado que al tratarse de la acción causal, se debe atender a los pactos adquiridos en las cláusulas del negocio causal, porque la obligación que se exige al demandado no deriva del título de crédito, sino del acuerdo de voluntades que originó la suscripción del título. De modo que en el ejercicio de la referida acción, la naturaleza de ésta ya no abarca al contenido literal del título de crédito con el cual se documentó la obligación, sino a lo pactado en el contrato de origen, de manera que si difieren los términos de algún concepto principal o accesorio entre lo pactado en el título de crédito y en el negocio subyacente, deberá prescindirse del primero título valor y atenderse sólo al segundo negocio jurídico subyacente, porque la acción ejercida no es la cambiaria directa, sino la causal.-

Contradicción de tesis 535/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía

Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.-

La prueba confesional a cargo del demandado no puede demostrar un hecho no afirmado, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que las pruebas del sumario desahogadas, no pueden suplir la deficiencia de los hechos de la demanda en cuanto al negocio jurídico subyacente, por lo que se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.-

Se hace innecesario el estudio de las demás cuestiones y pruebas, puesto que en nada variarían el sentido de ésta.-

Conforme al artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio en virtud de que en el presente caso no se advirtió temeridad o mala fe procesal en las partes no se hace condena alguna en el pago de los gastos y costas.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ***, no probó su acción.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede absolver al demandado ***, del cumplimiento de las prestaciones reclamadas.-

TERCERO.- No se hace condena alguna del pago de gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el día tres de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.-

Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad con sede en esta Ciudad, la cual consta de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.